

educe del artículo 63 de la Ley al establecer que se levantará una sola acta cualquiera que sea el número de sesiones celebradas en la Junta, si bien y esto es de resaltar para que pueda prorrogar la asamblea carece de facultades el Presidente por sí sólo, ya que el párrafo segundo del mencionado artículo 63, exige o propuesta de los Administradores o petición de un número de socios que representen la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta.

Considerando que si el Presidente no puede aplazar o prorrogar por sí solo la sesión, con mayor motivo no podrá proceder a levantar la Junta en tanto no haya finalizado todo su proceso que comprende, como antes se indicó, las tres fases de constitución de la Junta, debate y votación, y así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de julio de 1983, que declara que el artículo 632 determina el modo y forma de prorrogarse las sesiones de las Juntas generales, sin que por dicha norma se autorice al Presidente por sí para suspender las Juntas, así como en la de 26 de octubre de 1979 al indicar que la Junta debe conocer de todos los asuntos y que el Presidente no tiene capacidad para evitar por cualquier medio que los mismos no se traten, lo que presupone deliberar y resolver, todo ello para que la Junta cumpla el destino y fin que la Ley le señala como supremo órgano decisorio de la Sociedad.

Considerando por último, que resta por examinar si constituye defecto el que la certificación aportada aparezca expedida por persona distinta del Secretario del Consejo de Administración, que según el artículo 20 de los Estatutos, es a la vez el de la Junta general, así como que esté visada por un Presidente también distinto del que ocupaba el cargo al comenzar la sesión.

Considerando que a diferencia de aquellas legislaciones que prevén que el acta aparezca constatada en documento público, como sucede en la alemana (confróntese artículos 129 y 130 de la Aktiengesetz), en la que el redactor es el Juez o el Notario, o en la italiana (confróntese artículo 2.375 C. C.), en la que corresponde esta misión en los casos señalados al Notario, por el contrario la legislación española está enmarcada dentro de aquellas que los instrumentan en documento privado —artículo 62 de la Ley— sin intervención de funcionario público, y salvo en los supuestos legalmente establecidos, su ingreso en el Registro Mercantil tiene lugar a través de la protocolización de la certificación del libro de actas expedida por el Secretario de la Junta y visada por el Presidente de la misma, con sus firmas legitimadas por el Notario como fedatario público.

Considerando que en las situaciones de normalidad en el desarrollo de las Juntas generales es indudable que las personas designadas para los cargos de Presidente y Secretario de las mismas, en la forma establecida en los Estatutos sociales, que casi siempre en la realidad es coincidente con la forma señalada en el artículo 61 de la Ley —y así sucede en este caso— serán esas mismas personas las que ostenten tal función durante toda la celebración de la Junta, y a las que corresponde en tanto continúan en el cargo la facultad de certificar de los acuerdos sociales en la forma acostumbrada.

Considerando no obstante, que en aquellos otros supuestos en que circunstancias diversas —enfermedad repentina, ausencia, etcétera— se hace cargo de la Presidencia de la Junta otra persona al objeto de que pueda seguir aquella su normal desarrollo desde la fase de constitución hasta la final de deliberación y votación —y lo mismo puede suceder con el puesto de Secretario—, cabe la posibilidad, —dado que las circunstancias de la sustitución pueden ser de índole muy variada— de que la certificación del libro de actas, como reflejo de una realidad a documentar, sean expedidas por personas diferentes de las que ostentaban tales cargos al comenzar la sesión.

Considerando que en el presente supuesto, y según resulta de los hechos narrados en la certificación protocolizada, la sustitución en el cargo de Presidente de la Junta tuvo lugar en base a la ausencia del que legítimamente y con arreglo a los Estatutos sociales había sido designado, por lo que se procedió a su sustitución por el Vicepresidente, pero es que además y a mayor abundamiento al adoptar la Junta el acuerdo de cesarle como Administrador (artículo 75 de la Ley) para lo que está legitimada en cualquier momento y sin necesidad de que figure en el Orden del día tal propuesta—, carecería de facultades el Presidente destituido para visar la certificación librada por el Secretario, dado que aquel cese lleva consigo conforme a los Estatutos sociales el cese igualmente en el cargo de Presidente de la Junta.

Considerando que es función del Secretario levantar y firmar el acta de la Junta así como le corresponde igualmente certificar los acuerdos adoptados por dicha Junta y esta misión es indudable que corresponde a la persona que ostenta tal cargo con arreglo a los Estatutos sociales y puede por tanto certificar de todos aquellos acuerdos que le sean solicitados mientras permanezca en el cargo, aunque sean anteriores a su nombramiento, pero ello no impide al que también de dichos acuerdos pueda certificarse en un caso concreto, y solamente en cuanto a este, por quien accidentalmente le ha sustituido y asumido sus funciones ante la ausencia del titular, como ha sucedido en este caso, en donde ante este hecho se redactó el acta por quien la Junta designó y asistió a la reunión.

Considerando que dentro del estrecho cauce del recurso gubernativo únicamente se ha resuelto la cuestión planteada en la nota del Registrador, todo ello con independencia del derecho de los interesados de acudir a los Tribunales de Justicia para

ventilar acerca de la validez o no del contenido de los títulos presentados a inscripción.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1984.—La Directora general, Gregoria García Ancoas.

Sr. Registrador mercantil de San Sebastián.

## MINISTERIO DE DEFENSA

25043

ORDEN 111/02043/1984, de 8 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de septiembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Villacañas Lozano.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Salvador Villacañas Lozano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de febrero de 1982 y 13 de junio de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 18 de septiembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Villacañas Lozano, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de febrero de 1982 y 13 de junio de 1983, denegatorias de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley 46/1977, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

25044

ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Joaquín Pablo Franch» los beneficios fiscales de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de julio de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agroalimentaria del área de Sagunto, accediéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre, a la Empresa «Joaquín Pablo Franch» (documento nacional de identidad 73.357.603) para la instalación de una industria de preparación y envasado de productos apícolas en Petres (Valencia).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, y artículo 5.º del Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorga a la Empresa «Joaquín Pablo Franch» los siguientes beneficios fiscales: